

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL..



JAMUNDIVALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede aportado por el **Doctor Armando José Echeverri Orejuela**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero **24** del **2022**.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO**

**Radicación No. 2020 – 00586 – 00.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Jamundí V., Enero Veinticuatro (**24**) del año Dos mil Veintidós (**2022**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo Solicitado por las Partes dentro del Presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 161 Num. 2º. C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE la Suspensión que hacen las partes intervinientes dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONDominio EL CANEY**, mediante Apoderado Judicial, Contra **BEATRIZ VALENCIA PAEZ**, desde el **Mes de Septiembre del 2021**, hasta el **Mes de Febrero del 2022**.

**SEGUNDO:** UNA vez Transcurrido dicho término sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, se procederá a Reactivar el Trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍVALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 24 del 2.022.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 27. Rad.2020 - 00708.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Jamundí V., Enero Veinticuatro (24) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el Profesional del Derecho dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN de PODER** que hace el Doctor **GUSTAVO ADOLFO ARANGOSUAREZ**, en favor de la Doctora **MARIA ISABEL BASTO LÓPEZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Seguido contra el Señor **JUAN CARLOS PÉREZ RODRIGUEZ**.

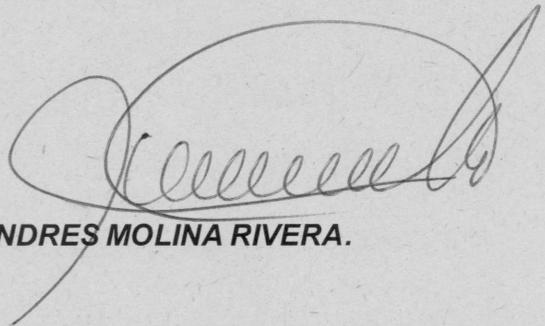
**SEGUNDO: TÉNGASE** a la Doctora **MARIA ISABEL BASTO LÓPEZ**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 353.854 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍVALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero **24 del 2.022.**

LA SECRETARIA,  
**ESMERALDA MARIN MELO.**

**Rad.2020 - 00708.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Jamundí V., Enero Veinticuatro (**24**) del año dos mil Veintidós (**2.022**).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la manifestación hecha por la Apoderada Judicial de la Parte Actora dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 3º. de la Ley 2097 de 2021**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ANTES de Proceder conforme a los **Parámetros previstos en la presente Ley**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Seguido contra el Señor **JUAN CARLOS PÉREZ RODRIGUEZ**, se Ordena Correr Traslado de la Solicitud al Deudor Alimentario que se reputa en Mora por el Término de Cinco (05) días hábiles, al término de los cuáles se resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una Justa causa.

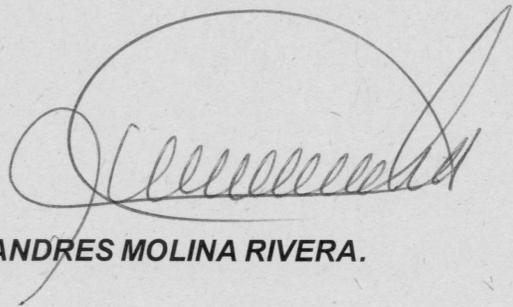
**SEGUNDO:** ORDENASE Glosar dicha solicitud al expediente Digital para que sea anexada a la presente Providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

I.a.v.





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍVALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 24 del 2.022.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 64. Ejecutivo. Hipot. Rad.2021 - 00080.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Jamundí V., Enero Veinticuatro (24) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la **SUSTITUCIÓN de PODER** que hace la Doctora **JULIETH MORA PERDOMO**, en favor de la Doctora **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra el Señor **JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS**.

**SEGUNDO: TENGASE** a la Doctora **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.541 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**I.a.v.**



**Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: María Floralba Andrade Realpe. Demandado: Gildardo Marín Villanueva y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00919.A**

Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Diciembre 15 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No 2021-00919-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre Un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 12.155,27 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Predio de Alicia Toro (puntos F-G, G-H, H-I, I-J, J-K, K-L, L-LL, LL-M, M-N, N-O, O-P, P-Q, Q-R, R-S, S-T); ORIENTE: Predio Mario Carmona (puntos E-F) y Cañada Río Sardinata (puntos L'-A, A-B, B-C, C-D, D-E); SUR: Predio de Rosalba Rosero y carretera (puntos Y-Z, A'-B', B'-C', C'-D', D'-E', E'-F', F'-G', G'-H', H'-I', I'-J', J'-K', K'-L'); OCCIDENTE: Predio de Julio Muñoz (puntos T-U, U-V, V-W, W-X, X-Y), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO ACUARIOS ubicado en el municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-233800 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000030460000000000, el cual se segregó, a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 370-141179 ORIP Cali. Demanda instaurada por **MARIA FLORALBA ANDRADE REALPE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GILDARDO MARIN VILLANUEVA** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén

cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1562f3ca50c553f966dac07af9be76a47a70f299e5687fec172ee89aee5b70**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Adolfo León Obando Domínguez. Demandado: Álvaro Pio Hernández Gutiérrez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00920.A**

Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Se deja expresa constancia, que en la carpeta digital que contiene el expediente, no se advierten anexos ni pruebas documentales. Sírvase Proveer.

Diciembre 15 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No 2021-00920-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 200,06 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Vía peatonal (puntos C-D); ORIENTE: Vía peatonal; SUR: Predio de Diego (puntos A-B); OCCIDENTE: Predio de Eber Cabezas (puntos D-A). El cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-712713 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032832000000000, el cual es producto de englobe de los predios con matrícula 370-691910 y 370-604697 ORIP Cali. Demanda instaurada por **ADOLFO LEON OBANDO DOMINGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234ed983844da0af9a33b94ad0e10ff1a18ba90a5497c5a52c8d91495928c9f**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Afirio de Jesús Gómez Correa. Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y Administradora del Fideicomiso Oceano Verde Natural Aquapark Etapa 2 y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00924.**A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Diciembre 15 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RADICACIÓN No 2021-00924-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336**

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre Un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 6.483,94 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: (LOTE1)NORTE: Predio de Lyda Ruiz (puntos Y-Z, Z-A') y servidumbre (puntos S-T, T-U, U-V, V-W, W-X, X-Y); ORIENTE: Parcelación Océano Verde (puntos D'-E', E'- F', F'-G', G'-A, A-B); SUR: Intersección vía a Las Minas y Potrerito (puntos B-C, C-D, D-E, E-F, F-G, G-H, H-I, I-J, J-K, K-L, L-LL); OCCIDENTE: Vía a Charco Escondido (puntos LLM, M-N, N-O, O-P, P-Q, Q-R, R-S); (LOTE2) NORTE: Intersección vía a Las Minas y Potrerito (puntos G-H, H-I, I-J, J-A); ORIENTE Y SUR: Río Jamundí (puntos A-B, B-C, CD, D-E),con matrícula inmobiliaria 370-923235 ORIP Cali, el cual fue sometido a Régimen de Propiedad Horizontal conformado por diez (10) unidades jurídicas independientes con área, ubicación y linderos especiales a las cuales se les ha asignado número de matrícula inmobiliaria individual 370-931282 al 370-931290 y 370- 952745. Demanda instaurada por **AFIRIO DE JESUS GOMEZ CORREA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ÁLIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA 2** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o

delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919426cf770538658b2504d07a152bd3d94b4194068b0ffd21e03c69a0525823**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Marlen Salomón. Demandado: Juan Carlos Mejía Sánchez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00927.** A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Diciembre 15 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No 2021-00927-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre Un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 2.718, 20 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Predio de Blanca Maryuri Ojeda (puntos A-B, B-C), con predio de Libardo Marino Canas Escue (puntos S-T, T-A); ORIENTE: Predio de María Ligia Jiménez González (puntos P-Q, Q-R, R-S) y con Vía a Charco Escondido y a Potrerito (puntos OP); SUR: Vía a Intersección vía a Charco escondido y Potrerito (puntos E-F, F-G, G-H, H-I, I-J, J-K, K-L, L-LL, LL-M, M-N, N-O); OCCIDENTE: Predio de Rosa María Serna Paz (puntos C-D, D-E), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE # 34 DE LA PARCELACIÓN CIUDAD VICTORIA, corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370- 604677 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032815000000000, el cual se segregó, a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 370- 595795 ORIP Cali. Demanda instaurada por **MARLEN SALOMON**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS MEJIA SANCHEZ** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el

inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a721c286b9a8d7ae7e8add0c3c76e4ad7410b7ec8ec281bcad17f026ad5f987**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Fanny Amparo Vásquez Hernández. Demandado: Ernesto Calderón Barney y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00928.A**

Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Diciembre 15 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No 2021-00928-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2327**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre Un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 605,25 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Predio de Héctor Andrés (puntos A-B, B-C); ORIENTE: Predio de María Nilsen Ortega (puntos C-D, D-E, E-F, F-G); SUR: Predio de Jorge Iván Cruz (puntos G-H, H-I, I-J); OCCIDENTE: Vía hacia Potrerito y hacia la Y (puntos J-K, K-L, L-LL, LL-A), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO # 22 UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-604665 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032468000000000, el cual se segregó, a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 370-595795 ORIP Cali. Demanda instaurada por **FANNY AMPARO VASQUEZ HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ERNESTO CALDERON BARNEY**, y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén

cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a53440d8bf04e031ef12cdf429502813d33691bd4d675eda9278ac8736aad6**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Danilo de Jesús Fernández Gallego. Demandado: Jaime Lozano Pereira y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00929.A**

Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Diciembre 15 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No 2021-00929-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre Un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 507,64 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Vía a Charco escondido (puntos A-B, B-C, C-D, D-E, E-F); ORIENTE: Vía a Charco Escondido y a Potrerito (puntos F-G, G-H, H-I); SUR: Vía a Charco Escondido (puntos I-J, J-K, K-L, L-LL, LL-M, M-N, N-O); OCCIDENTE: Predio de Carolina Rengifo (puntos O-P, P-A), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO # 51 DE LA PARCELACIÓN CIUDAD VICTORIA, corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370- 604694 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032471000000000, el cual se segregó, a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 370- 595795 ORIP Cali. Demanda instaurada por **DANILO DE JESUS FERNANDEZ GALLEGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME LOZANO PEREIRA**, y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el

inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a276133f467582e75192276d327babd40c302763d96482c8ff4989cd7f864f1**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Esther Virginia Morales Mosquera. Demandada: Álvaro Pio Hernández Gutiérrez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abq. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00973.**A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Diciembre 14 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No 2021-00973-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425**

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 4.432,16 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Predio de Yudy Tamayo (puntos P-Q, Q-R, R-S); ORIENTE: Predio de Jhoany Muñoz Giraldo y predio de Ana Gabriela Acosta (puntos N-O, O-P); SUR: Predio de Hamilton Méndez, predio de Jhoanna Muñoz, predio de Diana Caicedo, predio de Hildebrando Sánchez y predio de Magdalena Guerrero (puntos B-C, C-D, D-E, E-F, F-G, G-H, H-I, I-J, J-K, K-L, L-LL, LL-M, M-N); OCCIDENTE: Predio de Kennedy Quintero García y camino servidumbre (puntos B-A, A-X, X-W, W-V, V-U, U-T, T-S), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-712713 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032832000000000, producto del englobe de los predios con matrícula 370-691910 y 370-604697 ORIP Cali, demanda instaurada por **ESTHER VIRGINIA MORALES MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ** demás personas inciertas e indeterminadas, y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes

u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c701328c1613952f8fdd1a9491559434d32ce87dabc162674783ab41c83fdce**  
Documento generado en 24/01/2022 01:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Gentil España. Demandado: Jaime Salazar Rentería e indeterminados Abg. Israel Llop Vall. Rad, 2021-00362.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, con contestación a la demanda y excepciones previas y de mérito allegadas por la parte demandada por conducto de apoderado judicial dentro del término otorgado para ello. Y, por otro lado, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el abogado de demandado, solicitando el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se termine el proceso. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
**Secretaria.**

**RADICACION: 2021-00362-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, diciembre 15 de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandada dentro del término de ley, allegó por conducto de su apoderado judicial excepciones previas y de mérito, las que serán agregadas para que obren y consten en el plenario, luego de reconocerle personería en forma expresa para actuar en defensa de sus derechos a su abogado HERNANDO JOSE BOLIVAR BELTRAN.

Por otro lado, se advierte memorial allegado a esta agencia judicial, a través del correo electrónico [bolivarasesores@outlook.com](mailto:bolivarasesores@outlook.com) e fecha 29 de Octubre de 2021, suscrito por el abogado de la parte actora, coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, al parecer solicitando el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la acción, y en consecuencia la terminación del proceso, y en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares. Sin embargo se advierte que el asunto del escrito se hace referencia a "EXCEPCIONES DE FONDO" expresión de que deberá ser aclarado por los solicitantes. Aunado a lo anterior, se advierte que dicha solicitud por tratarse de un acto a instancia de la parte demandante, necesario resulta, sea enviado desde el correo electrónico autorizado por el abogado de la parte demandante, desde la presentación de la acción, el cual es: [Israel-llop@unilibre.edu.co](mailto:Israel-llop@unilibre.edu.co).

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado HERNANDO JOSE BOLIVAR BELTRAN, identificado con la T.P. 209.036 del C.S.J., a efectos de que represente los intereses del demandado, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: AGREGUESE** para que obre y conste en el plenario, las excepciones previas y de mérito allegadas en termino por el apoderado judicial, y demás anexos para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: REQUERIR:** A los abogados de los extremos procesales, a fin de que se aclaren la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se allegue nuevamente desde el correo electrónico informado por el abogado de la parte actora, desde la presentación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43fd35823f28cfc245f4f2abbc3fdc6edbc3fba4a590751562e3b1a9ea120**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Adilio Gómez Placeres y Cindy Lorena Hurtado. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. Rad. 2021-00441.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, y Contestación a la demanda, Excepciones de Merito, allegada en término por la demandada Cindy Lorena Hurtado, por intermedio de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

15 de Diciembre de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**RAD: 2021-00441-00**

**Auto Interlocutorio No. 2353**

Jamundí, 15 de Diciembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de la contestación de la demanda, excepciones de mérito, allegada en termino por la demandada **CINDY LORENA HURTADO GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial; como quiera que le ha conferido poder especial amplio y suficiente a fin de que represente sus intereses en el presente litigio, al que se le reconocerá personería para actuar en el presente trámite. No obstante, como quiera que aún no se encuentra notificado por completo el extremo pasivo, dichas expresiones serán agregadas el plenario a fin de darle el trámite procesal pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 del C.G.P. el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con T.P. 153362 del C.S.J., como apoderado de la demandada CINDY LORENA HURTADO GARCÍA, conforme al poder allegado.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste en el plenario la Contestación a la demanda y excepciones de mérito allegadas en termino por la demandada CINDY LORENA HURTADO GARCÍA, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

*dapm*

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bbe8f017eccf2c4818f579f394e5d950a5b447905751ffb29efe5500a09309**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Fijación Cuota Alimentaria. Demandante: Angie Maciel Agudelo Cosme. Demandado: Miguel Ángel Mina. En causa propia. Rad. 2019-00901.** A despacho del señor Juez, el presente proceso con la contestación de demandada allegada en término por la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RAD: 2019-00901-00**  
**Auto Interlocutorio No. 2350**  
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la contestación a la demanda allegada en término por el demandado MIGUEL ÁNGEL MINA, a través del correo electrónico [amorteguimina@gmail.com](mailto:amorteguimina@gmail.com) esta Judicatura procederá a correrle traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite o allegue pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 391 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** de la Contestación de la demanda presentadas por la parte demandada por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*dapm*

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3645a4dc8a62451743b36cc0c09456f95e282950ce54c32c72cea27823060a56**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**02-2019-00901-00 CONTESTACION DEMANDA ANGIE MACIEL AGUDELO - MIGUEL ANGEL MINA**

Miguel Angel Mina <amorteguimina@gmail.com>

Lun 8/11/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Señor Juez, estando dentro del término legal, me permito presentar contestación de demanda con los anexos correspondientes

Solicito amablemente dar acuse de recibido del presente correo.

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

**E.S.D.**

**Ref. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE ANGIE MACIEL AGUDELO COSME contra MIGUEL ANGEL MINA**

REF: RADICACION: **02-2019-00901-00**

**MIGUEL ANGEL MINA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.466.569, DEMANDANDO en el proceso de la referencia, actuando en causa propia, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, dentro del término legal, lo cual hago en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el menor JUAN SEBASTIAN MINA AGUDELO, es mi hijo, quien naciera el 28 de mayo de 2017, quien se encuentra al cuidado de su señora madre: ANGIE MACIEL AGUDELO COSME.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Resolución No. 109 de 15 de octubre de 2019, fue fijada por la Defensoría de Familia del ICBF, fijo una cuota provisional de alimentos a mi cargo por la suma de \$ 230.000. moneda corriente, y una cuota adicional el 15 y 20 de junio y diciembre de cada año.

La cuota antes mencionada, no ha podido ser cumplida debido a los siguientes eventos que han impedido que yo cuente con el recurso suficiente, que permita atender mi obligación:

a.-) Trabajo en el Centro de Enseñanza Automovilística JC, Empresa con la cual mi vinculación para la fecha de la fijación de la cuota provisional de alimentos por el I.C.B.F, solo era de prestación de servicios y me pagaban por alumno atendido.

b.-) Durante el año de 2020, debido a la pandemia, el desarrollo de mi labor fue suspendido por razones de conocimiento público, cierre total de actividades a partir de marzo, medidas de

distanciamiento etc., por lo que no tuve vinculación laboral ni ingresos fijos para poder sufragar, tanto la cuota impuesta, como los gastos de mi manutención.

c.-) Soy padre de la menor ASHLEY MINA AGUDELO, de 7 años de edad, cuya cuota alimentaria es la suma de \$ 300.000.00 según conste en acta de acuerdo 190 HSF No.1109556759 de fecha 22 de agosto de 2016 expedida por el I.C.B.F CENTRO ZONAL JAMUNDI.

d.-) A partir del mes de enero de 2021, se concretó una contratación laboral con la empresa CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTACA JC, mediante contrato a término indefinido, con una asignación salarial de un salario mínimo legal mensual vigente, que es la suma con la que cuento para sufragar los gastos.

e.-) En la actualidad, resido en la vivienda que comparto con mi señora Madre, VIRGILIA MINA respondo económicamente por ella, asumiendo los gastos de vivienda, salud, alimentación y gastos del diario vivir.

En cuanto al arrendamiento de la vivienda que ocupamos tiene un contrato de arrendamiento desde el año 2013, y el canon de arrendamiento en la actualidad la suma de \$335.000.00 del cual asumo el 100%.

En cuanto a servicios públicos, estamos en la actualidad pagando un acuerdo de pago de una deuda acumulada en gases de Occidente de \$1.761.239.00, cuota mensual de \$107.519.00. En cuanto a Agua y energía, pagamos un recibo de \$ 171,825.00., valor que es asumido en un 50%, toda vez que son dos apartamento en el piso 3º de la edificación, los servicios con el vecino son compartidos.

En la actualidad tengo un embargo de salario equivalente al 35% de mi salario decretado por su Despacho, mediante oficio 4624 de noviembre 12 de 2019.

Así las cosas los gastos que debo asumir mensualmente son:

Cuota de mi hija ASLHEY MINA AGUDELO \$ 300.000.00

Arriendo familiar	\$177.000.00
Servicios públicos	\$ 139.000.00
Descuentos de ley Pensión y salud	\$ 72.000.00
Alimentación	\$ 280.000.00

## SOLICITUD:

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, fijar la cuota alimentaria definitiva teniendo en cuenta lo antes expuesto, por lo que propongo la suma de \$160.000.00, que me permitirá atender tanto el valor de la cuota, como de los demás compromisos, de lo contrario incurriré en incumplimiento, suma igual para pagar en junio y en diciembre.

En la medida en que pueda mejorar mi ingreso, podría proponer un incremento mensual, pero por ahora no es posible, el embargo que pesa sobre mi salario, me genera imposibilidad de cubrir los servicios públicos que tienen deuda acumulada que pagamos por cuotas.

Adjunto a la presente los siguientes documentos que demuestran lo expuesto en este escrito:

Contrato de trabajo de fecha enero 2 de 2021.

Declaración extra proceso Notaria 19 de Cali.

Copia de contrato de arrendamiento

Copia de facturas de servicios públicos de Gases de Occidente

Copia de facturas de servicios públicos de energía, agua y aseo.

Del señor Juez,

**MIGUEL ANGEL MINA**

**C.C. No.1.112.466.569 de Jamundí**

**Celular 310 698 05 21**

**Correo: amorteguimina@gmail.com**



CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JC

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Código: CJC-GH-P01

Versión: 01

Vigencia: 01/01/10

Proceso: GH

## CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

CONTRATO

No. 030

Entre los suscritos **LUIS ORIEL FIGUEROA VELASCO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.803.171 de Bucaramanga, quien obra en su condición de Director y representante legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JC**, con matrícula mercantil No. 465960-1 del 15 de agosto de 1997, según Registro expedido por la Cámara de Comercio de Cali, Nit, 13.803.171-5, quien para los fines del presente contrato se llamará **EL CEA**, por una parte y **MIGUEL ANGEL MINA**, mayor de edad, vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 1.112.466.569 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre, quien se denominará el **TRABAJADOR**, manifestamos que hemos convenido celebrar el presente contrato a término indefinido de acuerdo a las siguientes cláusulas : **PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: EL TRABAJADOR** realizará labores como Instructor técnicas de conducción en EL Centro de Enseñanza Automovilistica JC. **SEGUNDA – ESPECIFICACIONES:** Para el desarrollo del objeto establecido en la Cláusula Primera de este contrato, el **CONTRATISTA**, se compromete a prestar servicios como docente instructor para impartir técnicas de conducción para un total de 48 horas semanales, de acuerdo a la norma vigente, la cual forma parte integrante de este contrato igualmente, se compromete a entregar diariamente los registros inherentes al proceso de formación, estipulado por EL CEA JC, de conformidad con los horarios de formación, **TERCERA – SUPERVISION Y CONTROL** - La supervisión del presente contrato, estará a cargo de la administradora del CEA JC, ó de la persona en quien el Director delegue esta función. **CUARTA – VALOR Y FORMA DE PAGO:** El presente contrato tendrá un valor de

**MCTE. (1.014. 980 )** que corresponde al salario mínimo legal vigente por valor de \$908.526, más subsidio de transporte por un valor de \$106.454; EL CEA JC cancelará al **TRABAJADOR** por quincenas

	<b>CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JC</b>		
	<b>CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS</b>		
	Código: CJC-GH-P01	Versión: 01	Vigencia: 01/01/10

vencidas, previa entrega de los registros del trabajo efectuado en el correspondiente mes, debidamente verificados por la persona encargada de la supervisión de los procesos. El Empleado se compromete con el empleador a cancelar la protección social correspondiente al trabajador de acuerdo como lo dicta la norma vigente. **QUINTA – DURACION DEL CONTRATO** : El presente contrato tiene una característica de **CONTRATO INDEFINIDO**, a partir de la ejecución del mismo.. **PARAGRAFO PRIMERO** : Sin embargo EL Centro de Enseñanza Automovilística JC, podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral, de acuerdo a la falta que este establecida en el código de trabajo vigente por el CEA. **SEXTA- OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR**, se obliga a : 1) Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato descrito en la Cláusula Primera del mismo, con las especificaciones de la Cláusula Segunda 2) Prestar los servicios con seriedad, puntualidad, profesionalidad y eficiencia, respondiendo hasta por la culpa leve. 3) Participar y asistir a las jornadas de capacitación programadas por EL CEA JC: EL CEA JC en cumplimiento del objeto contractual se obliga a 1) poner a disposición del **TRABAJADOR**. Los vehículos debidamente autorizados por las autoridades competentes, para impartir la enseñanza en técnicas de conducción. 2) Entregar diariamente la programación de clases , la cual debe incluir, nombre de los alumnos, dirección y teléfono y horario asignado. 3) Cancelar los servicios prestados, en las condiciones estipuladas en la Cláusula Cuarta. **SEPTIMA – GARANTIAS**: EL **TRABAJADOR**, pertenece a la nómina DEL CEA JC y causa prestaciones sociales para el **CONTRATANTE**, quien en forma inequívoca así lo acepta., el **EMPLEADOR** deberá efectuar el pago oportuno por concepto de sus obligaciones frente al sistema de Seguridad Social Integral (E.P.S., A.R.P, y FONDO DE PENSIONES). **OCTAVA- CESION**: Por ser un contrato intuito personal, no podrá ser cedido sin previa autorización escrita de EL CEA JC. **NOVENA – DOMICILIO CONTRACTUAL**: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales se señala como domicilio contractual la ciudad de Cali. **DECIMA – DISPOSICIONES LEGALES**: Este contrato se regula por lo dispuesto en el Código Civil, en esta materia y estar sujeto a las

	<b>CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JC</b>		
	<b>CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS</b>		
	Código: CJC-GH-P01	Versión: 01	Vigencia: 01/01/10

disposiciones legales y reglamentarias. Para constancia se firma en Cali, a los 02 días del mes de enero de 2021.

**POR EL CEA JC DE AUTOMOVILISMO JC**

**EL TRABAJADOR**




**LUIS ORIEL FIGUEROA V.**

**MIGUEL ANGEL MINA**

C.C 13.803.171 de Bucaramanga

C.C 1.112.466.569



**DECLARACIÓN**  
**BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES**  
**DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°**

**No. 10421**

**COMPARECIÓ: MIGUEL ANGEL MINA**

**IDENTIFICACION CON CÉDULA No. C.C. 1.112.466.569 DE JAMUNDI**

**ESTADO CIVIL: Soltero (sumh)**

**PROFESIÓN U OFICIO: 0010**

**NACIONALIDAD: COLOMBIANA**

**DOMICILIO: CARRERA 41 A # 45 - 62 ANTONIO NARIÑO APARTAMENTO 301,  
CALI**

**TELÉFONO: 5585818**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca Colombia, hoy **26 de OCTUBRE de 2021** ante la Notaria 19 de Cali comparece la persona con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se le informó previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien bajo esta responsabilidad manifestó **PRIMERO:** Manifiesto que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personal y directamente. **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento en calidad de hijo biológico de la señora **VIRGILIA MINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.905.551 expedida en Cali, quien, depende económicamente y en todo sentido de mi. Por consiguiente, subvenciono sus costos traducidos en vivienda, alimentación, vestimenta, salud y demas gastos del diario vivir. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es Todo. **NOTA** Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 **NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGÜENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaría POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales \$ 13.800 IVA 2.622. TOTAL \$ 16.422. Resolucion 00536 del 22 de enero 2021.)**



**NOTARÍA**  
Santiago de Cali

**ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA**  
**NOTARIA DIECINUEVE DE CALI**

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

**Declarante, (S):**

**MIGUEL ANGEL MINA**

C.C. No.

1112466569



**ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA**  
**NOTARIA DIECINUEVE DE CALI**



Calle 27 No. 43ª 83 Villa del Sur

Tel: 306 98 78

Santiago de Cali – Valle

**Juan Camilo Calderón García**



Gases de Occidente  
NIT. 800.167.643-5

CC Chipchape  
Bodega 6 - Piso 3  
y Cl 44 # 28F-79  
B/ 12 de Octubre  
Línea de atención  
a clientes: 418 7333  
Línea de atención  
a usuarios: 418 7333  
Código de barras  
SC703-1 SA270-1 OS187-1



No. CONTRATO →

5 18 **583047**

Código de referencia  
para pago electrónico  
Válido para Septiembre 2021

**225327834**

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: **MARICEL PONCE HURTADO**

Dirección: **KR 41A CL 45 - 62 PISO 03**

Barrio: **BARRIO ANTONIO NARIÑO**

Estrato: **2**

Categoría: **RESIDENCIAL**

Tasa interés de mora: **1.9300**

Ciclo: **15**

Factura No. **1134930778**

Días de consumo: **31**

Periodo de consumo: **D M A D M A**  
**04 08 2021 03 09 2021**

Fecha de límite de pago: **25/SEP/2021**

Fecha de facturación: **08/09/2021**

R: 15113 C: 1130431800

CLIENTE 13969

Vigilado por la Superintendencia de Servicios NUIR 2.7600.000-5

Descripción concepto	Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuotas pend.	Interés finan.
CONSUMO DE GAS NATURAL	0.00	0.00	0.00	74,741.00	0.00	0	0.0000
SUBSIDIO	0.00	0.00	0.00	-26,583.00	0.00	0	0.0000
SEGURO CREDITO BRILLA	0.00	0.00	0.00	1,472.00	0.00	0	0.0000
FINANCIACION CREDITO MATERIALES CONSTRUC	1,713,119.00	46,704.00	33,071.00	79,775.00	1,666,415.00	27	1.9304

Pagamos \$ 24.200

*Actual*

Lectura actual (m³): <b>3725</b>	Lectura anterior (m³): <b>3692</b>	Factor de corrección: <b>0.8931</b>	Consumo mes (m³): <b>29</b>	Consumo promedio últimos 6 meses (m³)																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Información tarifaria valor del m³</th> <th>Indice de calidad:</th> <th>18</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rango</td> <td>\$ por cada m³</td> <td>Medidor:</td> <td><b>00060422-2008-49</b></td> </tr> <tr> <td>0 - 20</td> <td><b>2658.32</b></td> <td>Causal de no lectura:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>21 - O MAS</td> <td><b>2397.15</b></td> <td>% subsidio o contribución:</td> <td><b>50.00%</b></td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>					Información tarifaria valor del m³		Indice de calidad:	18	Rango	\$ por cada m³	Medidor:	<b>00060422-2008-49</b>	0 - 20	<b>2658.32</b>	Causal de no lectura:		21 - O MAS	<b>2397.15</b>	% subsidio o contribución:	<b>50.00%</b>	0	0		
Información tarifaria valor del m³		Indice de calidad:	18																					
Rango	\$ por cada m³	Medidor:	<b>00060422-2008-49</b>																					
0 - 20	<b>2658.32</b>	Causal de no lectura:																						
21 - O MAS	<b>2397.15</b>	% subsidio o contribución:	<b>50.00%</b>																					
0	0																							

Consumo últimos 6 meses	
15	MAR
12	ABR
21	MAY
23	JUN
19	JUL
20	AGO

Consumo promedio equivalente en (kwh): <b>5</b>	Consumo equivalente en kilovatio/hora (kwh): <b>8.06</b>	Poder calorífico del gas natural: <b>1</b>	Fecha de suspensión por falta de pago: <b>(**)</b>
---	--	--	--

\*Si la obligación o su campo por concepto de cobros de financiación no bancario presenta mora y persiste el incumplimiento, GdO S.A. E.S.P. realizará el reporte correspondiente ante las centrales de información veinte (20) días calendario a partir de la fecha de entrega de la factura en donde se indique la situación de mora. Solicite información en cualquiera de nuestros puntos de atención. Cualquier inconformidad por favor comunicarla a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., A.A. 2098 Col.

Servicios públicos:	<b>48,158</b>
Bienes:	<b>0</b>
Servicios:	<b>81,247</b>
Saldo a favor:	<b>0</b>
Valor en reclamo:	<b>0</b>
Saldo anterior:	<b>0</b>

**TOTAL A PAGAR 129,405**

Saldo capital: **1,666,415**  
Facturas sin cancelar incluida esta → **1**

Recuerde:

Línea de emergencia  
**164**

**Revisión Periódica**

Si no ha modificado su instalación, su certificado de conformidad se encuentra vigente.

Cupo aprobado **Brilla**  
**1.366.881**

\*Sujeto a condiciones y políticas del cupo Brilla

G:1010.06 T:767.99 D:595.68 C:2487.56 P:23.42

**Olvidate del papeleo**

**y compra con tu crédito Brilla más fácil.**

Acércate a un asesor Brilla, regístrate y utiliza tu cupo de inmediato.

- ✓ Más rápido,
- ✓ Menos papeleo,
- ✓ Más cerca de ti.

**Brilla**  
Creciendo contigo

**Ahora puedes pagar tu factura de gas natural por las billeteras virtuales**

DAVIDIA **efecty**

También a través de nuestro portal

[www.gdo.com.co](http://www.gdo.com.co)

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Código banco	Nombre banco	Cheque No.
Contrato (cliente):	<b>MARICEL PONCE HURTADO</b>	Pague sin recargo hasta: <b>25/SEP/2021</b>
Número de contrato:	<b>583047</b>	Pague con recargo hasta: <b>27/SEP/2021</b>
Código de referencia:	<b>225327834</b>	

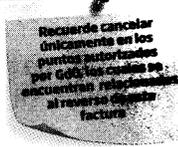
Este documento equivalente a la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo a Ley 142 de 1994



(415)7707183670022(8020)0225327834(3900)0000129405(96)20210925

**TOTAL A PAGAR: 129,405**

**Fecha límite de pago 25/SEP/2021**



**Recuerda:** Para el uso racional del gas natural, descongele alimentos antes de prepararlos, así reduce el tiempo de cocción.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.  
NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767

EMAIL: CALLCENTER@SUPERGIROS.COM.CO

REGIMEN COMUN

TRANSACCION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 5466544  
FECHA: 24/09/2021 HORA: 09:36:54  
VENDEDOR: 25164397  
CENTROCOSTO\_5-40225  
NIT: 12345

CODIGO SEGURIDAD  
&6212337655330;#{&

RECAUDO GASES DE OCCIDENTE GDO  
REFERENCIA: 0225327834  
VALOR DEL PAGO: \$129,405  
FECHA DEL PAGO: 24/09/2021 HORA: 09:36:52



Gases de Occidente

NIT. 800.167.643-5



C.C. Chigchape Bodega 6 - Piso 3 y Cl 44 # 28F-79 B/12 de Octubre. Línea de atención a clientes: 418 7333 Fuera de Cali: 01 8000 528 888

SC703-1 SA270-1 OS187-1

No. CONTRATO →

5 18 583047

Código de referencia para pago electrónico →

223739376

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: MARICEL PONCE HURTADO

Dirección: KR 41A CL 45 - 62 PISO 03

Barrio: BARRIO ANTONIO NARIÑO

Estrato: 2

Categoría: RESIDENCIAL

Tasa interés de mora: 1.9350

Ciclo: 15

Factura No.

1133544337

Días de consumo:

29

Periodo de consumo:

06 07 2021 | 03 08 2021

Fecha de límite de pago:

25/AGO/2021

Fecha de facturación:

09/08/2021

Descripción concepto	Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuotas pend.	Interés finan.
CONSUMO DE GAS NATURAL	0.00	0.00	0.00	52,152.00	0.00	0	0.0000
SUBSIDIO	0.00	0.00	0.00	-26,076.00	0.00	0	0.0000
SEGURO DEUDORES FNB CHUBB	0.00	0.00	0.00	1,513.00	0.00	0	0.0000
FINANCIACION CREDITO MAT. CONSTRUCCION	1,761,239.00	48,120.00	31,810.00	79,930.00	1,713,119.00	28	1.9352

Pagamos \$ 13100 Pesos

Lectura actual (m³): 3692	Lectura anterior (m³): 3670	Factor de corrección: 0.8931	Consumo mes (m³): 20	Consumo promedio últimos 6 meses (m³): 18
Rango: 0 - 20		\$ por cada m³: 2607.62	Índice de calidad: 18	
Medidor: 00060422-2008-49		Causal de no lectura:	Consumo últimos 6 meses	
% subsidio o contribución: 50.00%			20 FEB	
			15 MAR	
			12 ABR	
			21 MAY	
			23 JUN	
			19 JUL	

Consumo promedio equivalente en (kwh): 5	Consumo equivalente en kilovatio/hora(kwh): 5.56	Poder calorífico del gas natural: 1	Fecha de suspensión por falta de pago: (*)
--	--	-------------------------------------	--

Servicios públicos:	26,076
Bienes:	0
Servicios:	81,443
Saldo a favor:	0
Valor en reclamo:	0
Saldo anterior:	0

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>107,519</b>
Saldo capital:	1,713,119
Facturas sin cancelar incluidas esta:	1
Recuerde:	

Línea de emergencia 164

Revisión Periódica Si no ha modificado su instalación, su certificado de conformidad se encuentra vigente.

Cupo aprobado Brilla

1.318.761

\*Sujeto a condiciones y políticas del cupo Brilla

G:975.6 T:808.05 D:590.54 C:2482.73 P:33.38

**Crece contigo...**

es la oportunidad de hacer mejor las cosas.

Por que ahora con el programa de digitalización de Brilla, podrás utilizar tu crédito:

- Más rápido,
- Menos papeleo,
- Más cerca de ti.

**Brilla**  
Creciendo contigo

**Sin salir de casa**

programa tu revisión a través de nuestra página

<https://www.gdo.com.co/Paginas/RevisionPeriodica.aspx>

o llámanos

418 7333 desde Cali / 01 8000 528 888 (opción 4)

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

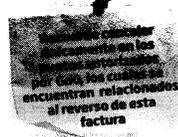
Código banco	Nombre banco	Cheque No.
--------------	--------------	------------

Contrato (cliente):	MARICEL PONCE HURTADO	Pague sin recargo hasta:	25/AGO/2021
Número de contrato:	583047	Pague con recargo hasta:	27/AGO/2021
Código de referencia:	223739376		

Este documento es equivalente a la factura prestamiento ejecutivo de acuerdo a Ley 142 de 1994



(415)7707183670022(8020)0223739376(3900)0000107519(96)20210825



Recuerda: Cierre la válvula de corte en la noche o cuando no la utilice.

14743

cadena • 18072021.1799

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.  
NIT: 9000847779 TELEFONO : 018000413767

EMAIL: CALLCENTRO@SUPERGIROS.COM.CO

REGIMEN COMUN

TRANSACCION EXITOSA

NUMERO TRANSACCION: 5061131  
FECHA: 24/08/2021 HORA: 10:24:25  
VENDEDOR: 66901838  
CENTRO COSTO\_3-40223  
NIT: 12345

COBIGO SEGURIDAD  
>3763%35362%

RECAUDO GASES DE OCCIDENTE GDO  
REFERENCIA: 0223739376  
VALOR DEL PAGO: \$107,519  
FECHA DEL PAGO: 24/08/2021 HORA: 10:24:24

ESTA TRANSACCION NO TIENE COSTO,  
VERIFIQUE QUE EL VALOR IMPRESO EN EL  
RECIBO CORRESPONDE AL VALOR ENTREGADO  
POR USTED.



Gases de Occidente  
NIT. 800.167.643-5

C.C. Chipchape  
Bodega 6 - Piso 3  
y Cl 44 # 28F-79  
B/12 de Octubre.  
Línea de atención  
a clientes: 418 7333  
Puerta de Calle:  
01 8000 528 888



SC703-1 SA270-1 OS187-1

No. CONTRATO → 5 18 **583047**

Código de referencia para pago electrónico → **222136435**  
Válido para Julio 2021

**DATOS DEL CLIENTE**

Nombre: **MARICEL PONCE HURTADO**  
Dirección: **KR 41A CL 45 - 62 PISO 03**  
Barrio: **BARRIO ANTONIO NARIÑO**  
Categoría: **RESIDENCIAL** Tasa interés de mora: **1.9290** Ciclo: **15**  
Estrato: **2**

Factura No. **1132190028**  
Días de consumo: **31**  
Periodo de consumo: **D M A D M A**  
**05 06 2021 05 07 2021**  
Fecha de límite de pago: **26/JUL/2021**  
Fecha de facturación: **12/07/2021**

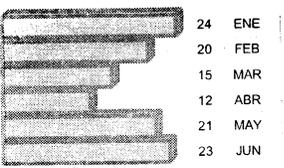
Descripción concepto	Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuentas pend.	Interés finan.
CONSUMO DE GAS NATURAL	0.00	0.00	0.00	49,411.00	0.00	0	0.0000
SUBSIDIO	0.00	0.00	0.00	-24,706.00	0.00	0	0.0000
SEGURO DEUDORES FNB CHUBB	0.00	0.00	0.00	1,550.00	0.00	0	0.0000
APLICACION SALDO A FAVOR	0.00	0.00	0.00	-301.00	0.00	0	0.0000
FINANCIACION CREDITO MAT. CONSTRUCCION	1,803,881.00	42,642.00	37,118.00	79,760.00	1,761,239.00	29	1,9290

*Pagamos \$ 16400*

*Handwritten signature*

Lectura actual (m³): <b>3670</b>	Lectura anterior (m³): <b>3649</b>	Factor de corrección: <b>0.8931</b>	Consumo mes (m³): <b>19</b>	Consumo promedio últimos 6 meses (m³): <b>19</b>						
<table border="1"> <caption>Información tarifaria valor del m³</caption> <thead> <tr> <th>Rango</th> <th>\$ por cada m³</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 - 20</td> <td>2600.58</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>		Rango	\$ por cada m³	0 - 20	2600.58	0	0	Índice de calidad: <b>19</b>	Medidor: <b>00060422-2008-49</b>	Causal de no lectura:
Rango	\$ por cada m³									
0 - 20	2600.58									
0	0									
		% subsidio o contribución: <b>50.00%</b>								

**Consumo últimos 6 meses**



Servicios públicos:	<b>24,705</b>
Bienes:	<b>0</b>
Servicios:	<b>81,009</b>
Saldo a favor:	<b>0</b>
Valor en reclamo:	<b>0</b>
Saldo anterior:	<b>0</b>

Consumo promedio equivalente en (kwh): <b>5.28</b>	Consumo equivalente en kilovatio/hora (kwh): <b>5.28</b>	Poder calorífico del gas natural: <b>1</b>	Fecha de suspensión por falta de pago: <b>(*) Para recenciones ver al respaldo</b>
--	--	--	--

\*Si la obligación a su cargo por concepto de cobros de financiación no bancaria presenta mora y persiste el incumplimiento, GdO S.A. E.S.P. realizará el reporte correspondiente ante los centros de información veinte (20) días calendario a partir de la fecha de entrega de la factura en donde se indique la situación de mora. Solicite información en cualquiera de nuestros puntos de atención. \*Cualquier inconformidad por favor comunicarla a la Revisora Fiscal KPMG Ltda., A.A. 2098 Cali.

**TOTAL A PAGAR 105,714**  
Saldo capital: **1,761,239**  
Facturas sin cancelar incluida esta: **1**

Línea de emergencia **164**

**Revisión Periódica**  
Si no ha modificado su instalación, su certificado de conformidad se encuentra vigente.

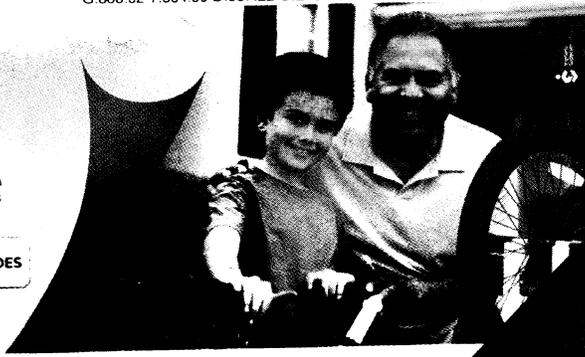
Cupo aprobado **Brilla**  
**1.276.119**  
\*Sujeto a condiciones y políticas del cupo Brilla

G:888.52 T:834.89 D:587.22 C:2487.08 P:33.38

**Vive tranquilo y asegurado**

Te presentamos un portafolio de seguros y asistencia en alianza con las mejores aseguradoras para cubrir todas tus necesidades de protección para ti y tu familia.

- SEGURO DE VIDA
- SEGURO FUNERARIO
- SEGURO ENFERMADES GRAVES
- SALVA FACTURA
- SEÑOR CASAS



Llámanos Cali: 418 73 33 Municipios: 01 8000 52 8888

BRILLA y GASES DE OCCIDENTE únicamente realizan el recuento de la grama a través de la factura del servicio de gas domiciliario. Los contratos de seguros son celebrados directamente con SEGUROS ALFA y LIBERTY SEGUROS, la compañía de seguros autorizada y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Con relación a la Asistencia Técnica de SEÑOR CASAS, el comercializador del producto es GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS GNP SAS. Para más información visite: [www.brilladegasesdeoccidente.com](http://www.brilladegasesdeoccidente.com)

**Brilla**  
Creciendo contigo

Pronto vas a conocerme como tu nueva asesora virtual.  
Encuétrame en [www.gdo.com.co](http://www.gdo.com.co)

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Código banco	Nombre banco	Cheque No.
Contrato (cliente)	<b>MARICEL PONCE HURTADO</b>	Pague sin recargo hasta: <b>26/JUL/2021</b>
Número de contrato	<b>583047</b>	Pague con recargo hasta: <b>28/JUL/2021</b>
Código de referencia	<b>222136435</b>	

Este documento equivalente a la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo a Ley 142 de 1994

**TOTAL A PAGAR: 105,714**  
**Fecha límite de pago: 26/JUL/2021**

**Recuerda cancelar los cobros en los puntos autorizados por GdO, los cuales se encuentran relacionados al reverso de esta factura**

**Recuerda: No abrir el horno cuando se está cocinando, ya que se pierde el calor.**



41577071336700221802010222136435(3900)0000105714(96)20210726

Efecty RESA: EFECTIVO LTDA.  
NIT 830.131.993-1  
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9077917075                      DV: 524538

Cajero:    SBPAZ

Cliente beneficiario:  
110475 GASES DE OCCIDENTE INTEGRACION

Fecha:    21/07/2021 12:35:16

PS Recaudador:  
907505 LA MILAGROSA P.I. 6

Cantidad cupones:                              1

REFERENCIA:                                      0222136435  
Referencia    Valor  
0222136435    \$105.714.00

Valor recibido:                                      \$105.714.00  
Forma de pago:    EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el  
cliente beneficiario  
Conserve este recibo, es el unico  
soporte valido para atender cualquier  
reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi  
parte, de la prestacion de este  
servicio, entienda que manifiesto  
verbalmente mi autorizacion para el  
tratamiento de los datos personales que  
voluntariamente he entregado a Efectivo  
Ltda., Estos datos pueden ser utilizados  
unica y exclusivamente para la  
prestacion del servicio convenido.  
Linea de servicio al cliente: (1)  
6510101

servicioalcliente@efecty.com.co  
www.efecty.com.co



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4  
**MARICEL PONCE HURT** -  
 C.C./Nit 31881210  
 CR 41 A 45-62 APTO 301  
 CALI

Esta es tu factura

CONTRATO

1079045

TOTAL A PAGAR

\$246,674.00

FECHA DE VENCIMIENTO

Octubre 05-2021

FECHA DE EXPEDICION

Septiembre 22-2021



Codigo No. SC 6880-1  
 SC 6880-3 SC 6880-4  
 SC 6880-5 SC 6880-6  
 NTC ISO 9001:2015

R 10079 1/4

Línea de Atención  
**MARCA**  
**177**

177 o 524 0177  
 siemprecontigo@emcali.com.co



**ACUEDUCTO**

Dir Instalación	Uso	Residencial	Consumos Anteriores (M3)	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
CR 41 A 45-62 APTO 301	Residencial	2	Mar 22 Abr 20 May 22 Jun 24 Jul 20 Ago 21 PROM 22	Cargo Básico			7,067.03		4,876.25
				Consumo Básico Hasta 16	16.00	2,347.35	37,557.60	-11,642.88	25,914.72
				Consumo Mayor Al Básico 11	11.00	2,347.35	25,820.85		25,820.85
				(-) Mínimo Vital	6.00	1,619.67	-9,718.02		-9,718.02
				Otros Cobros					561.18
				Ajuste al Peso					.02
<b>Componentes del costo</b>									
Cm Operación	\$ 1,094.10	Cm Inversión Poir	\$ 250.26						
Cm Inversión Va	\$ 1,001.11	Cm Tasa Ambiental	\$ 1.86						
<b>TOTAL</b>				<b>\$47,455.00</b>					

**ALCANTARILLADO**

Dir Instalación	Uso	Residencial	COMPONENTES DEL COSTO	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
CR 41 A 45-62 APTO 301	Residencial	2	Cm Operación \$ 511.48 Cm Inversión Va \$ 1,661.32	Cargo Básico	16.00	2,670.88	42,734.08	-1,141.10	2,539.86
			Cm Inversión Poir \$ 461.36 Cm Tasa Ambiental \$ 36.72	Consumo Básico Hasta 16				-13,247.68	29,486.40
				Consumo Mayor Al Básico 11	11.00	2,670.88	29,379.68		29,379.68
				Otros Cobros					743.54
				(-)Ajuste al Peso					.48
<b>TOTAL</b>				<b>\$62,149.00</b>					

**ENERGIA**

Dir Instalación	Uso	Residencial	Consumos Anteriores (kWh)	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
CR 41 A 45-62 APTO 301	Residencial	2	Mar 202.0 Abr 202.0 May 230.0 Jun 248.0 Jul 205.0 Ago 254.0 PROM 224.0	Consumo De Energía Activa	173.00	625.84	108,270.94	-53,702.95	54,567.99
				Consumo Mayor Al Básico 94	94.00	625.84	58,829.30		58,829.30
				(-)Ajuste al Peso					.29
<b>TOTAL</b>				<b>\$113,397.00</b>					

Propiedad Transformador	Nivel Tensión	Operador Red	Teléfono Operador Red	Circuito	Grupo	NIU	Transformador	Componentes del Costo	Indicadores	Duración	Frecuencia	Duración	Frecuencia
Propiedad Emcali	1	EMCALI EICE ESP -	177	1605	1	10277993	0E11604	Generación 231.48 Transmisión 40.28 Comercialización 57.38 Distribución 222.33 Perdidas 43.41 Restricciones 35.96 Cuv Aplicado(Creg 012-20) 625.84 Cuv Calculado(Creg 119-07) 630.84	Meta anual (DIUG-FIUG) Mensual (DIUM-FIUM) Acumulado (DIU-FIU) Hrs Comp. (HC-THC) Eventos Comp. (VC-TVC) Cons. Estimado Comp. (CEC) % Desc. Cargo Comp. - %DT Cargo de Distribución-DT Valor Total-COMP	12.43 .00 12.43	4.00 .00 4.00	.00 .00 .00	.00 .00 .00

**ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL VALLE NIT:900.235.53T-3 TELEFONO:170**

Uso	Periodo Facturacion	Unidades Residenciales	Frecuencia de Barrido	Barrido y Limpieza	Limpieza Urbana	Rechazo y Aprovechamiento	Efectivamente Aprovechadas	Residuos no Aprovechables	Residuos no Aprovechables Afioradas	Historico de cobros	CONCEPTOS	Total a Pagar	ALUMBRADO PUBLICO (AP)
Residencial Estrato	AGO 12 a SEP 10	1	2	0050	.0000	.0000	.0037	.0435	.0000	2	Costo Fijo	14,576.58	Municipio de Santiago De Cali
										3	Costo Variable	8,822.93	ALUMB.PUB.RESIDENCIAL CALI
										3	Valor Aprovechamiento	608.55	<b>TOTAL</b>
										00 M3	Subsidio (30%)	-7,202.45	<b>\$6,867.00</b>
											Ajuste al Peso	.39	
<b>TOTAL</b>												<b>\$16,806.00</b>	

**ULTIMO PAGO**

Realizado el	2021-09-01
Por valor de	\$206,128.00
Recibido en	Gane
Interés de mora	0.5000 %

**TOTAL A PAGAR ESTE MES**

Total Servicios Emcali	223,001.00
SubTotal Otros Servicios + AP + IVA	23,673.00
TOTAL OPERACIÓN MES	246,674.00
VALOR TOTAL	246,674.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$246,674.00</b>

**DETALLE DE OTROS COBROS / ALIANZAS EMCALI (Incluidos en la facturación del mes)**

Servicios	Descripción	aaaa-mm-dd	Cuota	Valor	Saldo	Servicios	Descripción	aaaa-mm-dd	Cuota	Valor	Saldo
Acueducto	Dif Tarifaria Car Bás Acu	2021-09-01	9/18	63.53	571.81	Acueducto	Dif Tarifaria Cons Acu	2021-09-01	9/18	497.65	4,478.83
	<b>Subtotal Acueducto</b>			<b>\$561.18</b>	<b>\$5,050.64</b>						
Alcantarillado	Dif Tarifaria Cons Alc	2021-09-01	9/18	710.45	6,393.97	Alcantarillado	Dif Tarifaria Car Bás Alc	2021-09-01	9/18	33.09	297.84
	<b>Subtotal Alcantarillado</b>			<b>\$743.54</b>	<b>\$6,691.81</b>						

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020  
 EMCALI aplicará la resolución CRA-936 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva

MARICEL PONCE HURT - CR 41 A 45-62 APTO 301  
 C.C./Nit 31881210  
 Mes Cuenta Septiembre 2021

No. Pago Electrónico

263515651



EMPRESAS MUNICIPALES  
 DE CALI E.I.C.E. E.S.P.  
 Nit: 890.399.003-4  
 Gran Contribuyente

TOTAL A PAGAR

\$ 246,674.00

CONTRATO

1079045

FECHA DE VENCIMIENTO

Octubre 05-2021

Estado de Cuenta No.

321000845

FECHA DE EXPEDICION

Septiembre 22-2021



(415)7707247180153(8020)000263515651(3902)00000024667400(96)20211005

VIGILADA POR:  
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
 PUBLICOS DOMICILIARIOS  
 Línea Gratuita Nacional:  
 01 8000 910305  
 sspd@superservicios.gov.co  
 Cra 18 No. 84-35 Bogota D.C. Colombia



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4  
 MARICEL PONCE HURT -  
 C.C./Nit 31881210  
 CR 41 A 45-62 APTO 301  
 CALI

CONTRATO

Esta es tu factura

1079045

TOTAL A PAGAR

\$171,826

FECHA DE VENCIMIENTO

Agosto 05-2021

FECHA DE EXPEDICION

Julio 27-2021



Codigo No. SC 6880-1  
 SC 6880-3 SC 6880-4  
 SC 6880-5 SC 6880-6  
 NTC-ISO 9001:2015

R 9995 1/1

Línea de Atención  
**MARCA  
 177**



REGISTRATE DESDE  
 TU CELULAR  
 ESTE CÓDIGO QR



**ACUEDUCTO**

Dir Instalación	CR 41 A 45-62 APTO 301	Consumos Anteriores (M3)	Ene - 27 Feb - 20 Mar - 22 Abr - 20 May - 22 Jun - 24 PROM - 23	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial			Cargo Básico			7,067.03	-2,190.78	4,876.25
Estrato	2			Consumo Básico Hasta 16	16.00	2,347.35	37,557.60	-11,642.88	25,914.72
No. Medidor M1	2018S_75741			Consumo Mayor Al Básico 4	4.00	2,347.35	9,389.40		9,389.40
Lectura Actual	694			(-) Muestr. Vital	6.00	1,619.67	-9,718.02		-9,718.02
Lectura Anterior	674			Otros Cobros					561.18
Diferencia	20			Ajuste al Peso					.47
Consumo del mes en M3	20								
<b>Componentes del costo</b>									
Cm Operación	\$ 1,094.10	Cm Inversión Poir	\$ 250.28	<b>Pagamos \$ 86,000</b>					
Cm Inversión Va	\$ 1,001.11	Cm Tasa Ambiental	\$ 1.86						
<b>TOTAL</b>				<b>\$31,024.00</b>					

**ALCANTARILLADO**

Dir Instalación	CR 41 A 45-62 APTO 301	COMPONENTES DEL COSTO	Cm Operación \$ 511.48 Cm Inversión Va \$ 1,661.32 Cm Inversión Poir \$ 461.36 Cm Tasa Ambiental \$ 36.72	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial			Cargo Básico			3,680.96	-1,141.10	2,539.86
Estrato	2			Consumo Básico Hasta 16	16.00	2,670.88	42,734.08	-13,247.68	29,486.40
Vertimiento	20 M3			Consumo Mayor Al Básico 4	4.00	2,670.88	10,683.52		10,683.52
				Otros Cobros					743.54
				(-) Ajuste al Peso					.32
<b>TOTAL</b>				<b>\$43,453.00</b>					

**ENERGIA**

Dir Instalación	CR 41 A 45-62 APTO 301	Consumos Anteriores (kWh)	Ene - 241.0 Feb - 206.0 Mar - 202.0 Abr - 202.0 May - 230.0 Jun - 248.0 PROM - 222.0	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial			Consumo De Energia Activa					
Estrato	2			Consumo Básico Hasta 173	173.00	601.60	104,076.66	-50,430.50	53,646.16
Consumo de energia activa				Consumo Mayor Al Básico 32	32.00	601.60	19,251.17		19,251.17
				(-) Ajuste al Peso					.34
<b>TOTAL</b>				<b>\$72,897.00</b>					

Propiedad Transformador	Propiedad Emcali	Componentes del Costo	Generación 228.01 Transmisión 47.02 Comercialización 56.69 Distribución 231.19 Perdidas 44.34 Restricciones 12.02 Cuv Aplicado (Creg 012-20) 601.60 Cuv Calculado (Creg 119-07) 620.19	Indicadores	Meta anual (DIU-FIUG) 12.43 Meta mensual (DIU-FIUM) 0.00 Acumulado (DIU-FIU) 12.43 Hrs Comp. (HC-THC) 0.00 Eventos Comp. (VC-TVC) 0.00 Cons. Estimado Comp. (CEC) 194.00 % Desc. Cargo Comp. - %DT 8.00 Cargo de Distribución-DT 83.36 Valor Total-COMP \$ 0.00	SEPTIEMBRE-2019	Duración 12.43 Frecuencia 4.00	JUNIO-2021	Duración 0.00 Frecuencia 0.00
-------------------------	------------------	-----------------------	---	-------------	---	-----------------	-----------------------------------	------------	----------------------------------

**ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL VALLE NIT:900.235.531-3 TELEFONO:110**

Uso	Residencial Estrato	2	Historico de cobros	CONCEPTOS	Total a Pagar
Periodo Facturacion	JUN 13 a JUL 12	30	Jun 17.968	Costo Fijo	14,430.10
Unidades Residenciales	1 Frecuencia de Recolección	3	May 17.945	Costo Variable	9,900.14
Frecuencia de Barrido	2 Produccion	.00 M3	Abr 17.928	Valor Aprovechamiento	991.25
			Mar 17.827	Subsidio (30%)	-7,596.47
			Feb 17.804	(-) Ajuste al Peso	.02
			Ene 16.493		
<b>TOTAL</b>					<b>\$17,725.00</b>

**ALUMBRADO PUBLICO (AP)**

Municipio de Santiago De Cali	6,727.00
ALUMBRADO PUBLICO RESIDENCIAL CALI	6,727.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6,727.00</b>

<b>ULTIMO PAGO</b>	Realizado el 2021-07-06 Por valor de \$216,216.00 Recibido en Gane Interés de mora 0.5000 %	<b>TOTAL A PAGAR ESTE MES</b>	Total Servicios Emcali 147,374.00 SubTotal Otros Servicios + AP 24,452.00 + IVA .00 Valor Total 171,826.00 <b>TOTAL A PAGAR \$171,826</b>
--------------------	--	-------------------------------	---

**DETALLE DE OTROS COBROS / ALIANZAS EMCALI (Incluidos en la facturación del mes)**

Servicios	Descripción	aaaa-mm-dd	Cuota	Valor	Saldo	Servicios	Descripción	aaaa-mm-dd	Cuota	Valor	Saldo
Acueducto	Dif Tarifaria Car Bás Acu	2021-07-02	7/18	63.53	698.87	Acueducto	Dif Tarifaria Cons Acu	2021-07-02	7/18	497.65	5,474.13
	<b>Subtotal Acueducto</b>			<b>\$561.18</b>	<b>\$6,173.00</b>						
Alcantarillado	Dif Tarifaria Cons Alc	2021-07-02	7/18	710.45	7814.87	Alcantarillado	Dif Tarifaria Car Bás Alc	2021-07-02	7/18	33.09	364.02
	<b>Subtotal Alcantarillado</b>			<b>\$743.54</b>	<b>\$8,178.89</b>						

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020  
 EMCALI aplicará la resolución CRA-936 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva

MARICEL PONCE HURT - CR 41 A 45-62 APTO 301  
 C.C./Nit 31881210  
 Mes Cuenta Julio 2021

No. Pago Electrónico **258560930**

**TOTAL A PAGAR \$ 171,826**

CONTRATO **1079045** FECHA DE VENCIMIENTO **Agosto 05-2021**

Estado de Cuenta No. **316891092** FECHA DE EXPEDICION **Julio 27-2021**



VIGILADA POR:  
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
 PUBLICOS DOMICILIARIOS  
 Línea Gratuita Nacional:  
 01 8000 910305  
 ssp@superservicios.gov.co  
 Cra 18 No. 84-35 Bogota D.C. Colombia

V. 9.31 210504 EMVCO



OCT 05 2021 15:26:33 RBMCT 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
MULTIPAGAS AVENIDA ROO  
AVENIDA ROOS

C. UNICO: 3007023595 TER: ABCOS898  
RECIBO: 030388 RRN: 030785  
APRO: 653919

RECAUDO  
CONVENIO: 86235  
EMCALI

REF: 000263515651

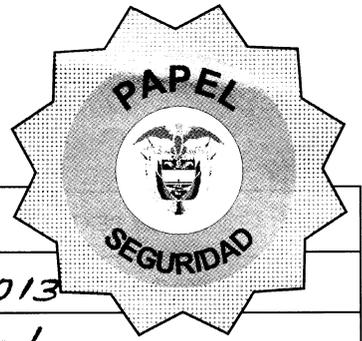
VALOR \$ 246.674

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* COMERCIO \*\*\*

No.

7



## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR:	<i>Santiago de Cali, Agosto 17 de 2013</i>
ARRENDADOR:	<i>Maricel Ponce CC. 31.881.210 cali</i>
ARRENDATARIO:	<i>Virginia Rojas CC 31.905.551</i>
-----	
-----	
OBJETO: Conceder un inmueble que consta de:	<i>Sala comedor, cocina con griferia en buen estado, patio con lavadero y Griferia en buen estado y</i>
DIRECCION:	<i>CALLE # 45-62 B/ ANTONIO NARIÑO 3 PISOS</i>
LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)	
CANON:	<i>El pago del inmueble es. trescientos mil pesos m/te</i>
pesos(\$)	<i>300.000 =</i> )m/te. mensuales, pagaderos dentro de los ( <i>17</i> ) días de cada periodo
mensual, al arrendador o a su orden	<i>-----</i>
AVALUO CATASTRAL:	
TERMINO DE DURACION:	<i>6 meses</i>
FECHA DE INICIACION:	<i>agosto 17 del año 2013</i>
SERVICIOS DE:	<i>Energia, Agua, Gas</i>
POR CUENTA DE:	<i>arrendatario</i>
PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$	<i>10.000 = por atraso</i>
además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO	
- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en <i>los 17 de cada mes</i>	
El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del	
incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse	
un reajuste superior. SEGUNDA.- MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al	
arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario	
se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la	
autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir	
la entrega del inmueble o. en caso de cesión o subarriendo abusivos. celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de	
requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario, CUARTA. - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al	
arrendatario el inmueble el día	<i>diecisiete</i> ( <i>17</i> ) del mes de <i>FEBRERO</i> de <i>el</i>
	<i>Dos mil trece</i> ( <i>2013</i> ) junio con los elementos que lo integran, los que se
detallarán en escrito separado o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. En el mismo se	
determinan los servicios. cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato	
en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su	
carga las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029 y 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento	





escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante el término de sus

prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago

de la indemnización que prevé la ley (artículo 15, ley 56 de 1985, inciso final). SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por

cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

*Cinco millones mil quinientos* (\$ 150.000 )

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. El

arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 y 2035 del C.C. y 424 del C.P.C. y al derecho de

oponerse a la cesación del arrendamiento y el lanzamiento mediante la caución a que se refiere el citado artículo 2035 del C.C. OCTAVA. -

GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar al arrendador el

cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores. *maria fernanda*

*morano Bermudez C.C. 29 162 248 - - - -*

quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de

duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe

en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son: *Apto 3 piso*

*El inmueble se entrega pintado, con tomas y switches en buen estado, los desagües, grifería, timbre, platonis;*

*El arrendatario se compromete a entregar todo en buen estado pintado al término del contrato al arrendador.*

**NOTA**

*El apartamento se entrega con el vidrio de adelante Puerto principal quebrado y el de la cocina - - -*

Para constancia se firma por las partes y el fiador o fiadores el día ( *17* ) del mes de *ago*

de *Agosto 2013* ( )

ARRENDADOR *Emmanuel Gomez H* ARRENDATARIO *VIRGINIA MINA*

C.C. *31881210 cali* C.C. *31905551*

FIADOR

C.C.

ARRENDATARIO

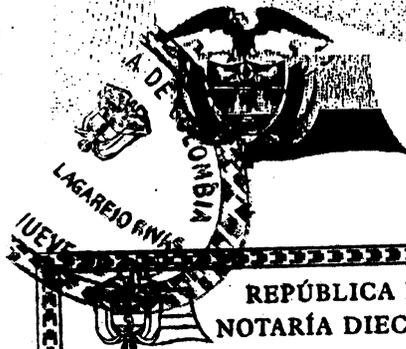
C.C.

FIADOR *[Signature]* TESTIGO

C.C. *29 772 248 cali* C.C.



Calle 27 No. 43A- 83 Villa del Sur  
Tels: 310 00 47 - 325 03 40 Fax: 310 00 46  
Santiago de Cali - Valle



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI  
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO  
**16 ABO. 2013**

En Cali a \_\_\_\_\_  
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad  
VIRGILIA MINA

a quien identifiqué con C.C.No. 31905551  
expedida en CALI y manifestó que el  
anterior documento es cierto y que la firma y  
huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:  
[Signature]

RUBEN FELIPE LAGAREJO RIVAS  
Notario Diecinueve de Cali

NOTARÍA DIECINUEVE  
DOCUMENTO CON  
ESPACIOS EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI  
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO  
**16 ABO. 2013**

En Cali a \_\_\_\_\_  
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad  
MARIA FERNANDA MORENO RAMIREZ

a quien identifiqué con C.C.No. 29112298  
expedida en CALI y manifestó que el  
anterior documento es cierto y que la firma y  
huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:  
[Signature]

RUBEN FELIPE LAGAREJO RIVAS  
Notario Diecinueve de Cali



**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Clara Inés García Ayala. Rad. 2020-00548.** A

Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por quien dice ser el hermano de la ejecutada, solicitando la interrupción del proceso por enfermedad grave de la señora Ayala García. Sírvase proveer. Sírvase Proveer.

Jamundí, 15 de Diciembre de 2.021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
**Secretaria.**

**RAD: 2020-00548-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**INTERLOCUTORIO No. 2354**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor ERWIN GARCÍA AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.871.057, quien manifiesta ser el hermano de la ejecutada CLARA INÉS GARCÍA AYALA, solicita a la judicatura la interrupción del proceso, sujetándose a lo dispuesto por el art. 159 del C.G.P., en el entendido que esta padece una enfermedad grave, esto es ALZHEIMER, como se puede advertir en la calificación expedida por la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, que yace en el plenario.

Conforme a lo anterior, es necesario poner de presente, que una vez verificado el plenario se pudo constatar, que la ejecutada, no actúa por conducto de apoderada judicial, o se encuentra representada por Curador Ad-Litem, situaciones que encuadran con la norma enunciada. Sin embargo, considera la instancia, que el memorialista en primera medida, debe acreditar su legitimación, esto es, allegue prueba si quiera sumaria del parentesco que pregona respecto de la demandada, y por demás, no basta la mentada calificación de invalidez que se registra, sino, que para que esta agencia judicial tenga la certeza hará falta un procedimiento anterior de los que trata el numeral 7° del art. 22 del C.G.P., respecto de la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta o relativa. Pero debe quedar claro para el peticionario, que lo anterior no es capricho del despacho, pues es apenas obvio, que una decisión como tal, y sin un fundamento solido, iría en desmedro del derecho al debido proceso, y la tutela judicial efectiva de la parte ejecutante.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** lo solicitado por el memorialista, respecto de la interrupción de la presente ejecución, fundamentada en el numeral 1° del art. 159 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b1da22fcb84385af0b524915a7d0e0fa79252109fe37bb220858b5fab60b5c**  
Documento generado en 24/01/2022 01:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: María René Sanclemente Gutiérrez y otra. Demandado: María Rocío Echeverry Castillo. Abg. Gustavo Felipe Rengifo. Rad. 2020-00649.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memoriales allegados por la apoderada de la parte demandada, contentivos de la contestación a la demanda y solicitud expresa allegada por el abogada de la parte demandante solicitando no correr traslado de la misma, por extemporánea. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**RAD: 2020-00649-00**

**INTERLOCUTORIO No. 2332**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada el acta de notificación personal de la demandada, señora MARIA ROCIO ECHEVERRY CASTILLO, visible a folio 32 del expediente digital, la cual registra como fecha del acto procesal 03 de septiembre de 2021, aplicándose entonces el trámite del proceso verbal, tenemos que el termino de traslado de la demanda, es de 20 días hábiles, como claramente quedó expresado en el acta suscrita por la demandada. Luego entonces, esta contaba para allegar las manifestaciones a que hubiere lugar hasta el 01 de Octubre de 2021.

En ese orden de ideas, tenemos que el extremo pasivo por conducto de su apoderada judicial, allega en primera oportunidad, esto es, en fecha **04 de Octubre de 2021**, a través del correo electrónico [andreardila2010@gmail.com](mailto:andreardila2010@gmail.com) mensaje de datos, cuya referencia es "CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2020-0649-00" el cual, trae adjunto 4 archivos en formato pdf, evidenciando que ninguno de estos, contiene la respuesta a la demanda.

Del mismo modo se advierte, que la misma apoderada judicial, en fecha **10 de Noviembre de 2021**, arrima de nuevo correo electrónico cuyo asunto es ""CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2020-0649-00" y que contiene en esta oportunidad, 5 archivos adjuntos, uno de estos, que obedece de manera expresa a la contestación de la demanda que nos ocupa.

En tal sentido, poniendo de presente que dicha apoderada judicial corrió traslado de lo allegado al despacho al apoderado judicial de la parte actora, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del correo electrónico [feliperengifo2816@hotmail.com](mailto:feliperengifo2816@hotmail.com) , quien a su turno expresó a la judicatura, que no resultaba procedente correr traslado de las excepciones elevadas por la parte demandada por ser extemporáneas.

Conforme a lo anterior, la judicatura procedió a practicar un examen exhaustivo de lo allegado y lo manifestado por el abogado del extremo activo, y efectivamente, se han arrimado las respuestas a la demanda, en primera oportunidad por fuera del término, y por demás, incompleta. Pues esta no contenía el archivo pdf con la respuesta concreta a los hechos y pretensiones de la demanda; y en segunda medida, ya de igual forma, encontrándose vencido el plazo para contestar, se allegó nuevamente la contestación a la demanda, esta vez, si con todos sus anexos. Debiéndose memorar, que la parte demanda, contaba hasta el 01 de Octubre de 2021, como fecha límite para cumplir con la carga procesal.

Así las cosas, es necesario anotar, que conforme a lo normado por el art. 117 del C.G.P., los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia son *perentorios e improrrogables*, por lo que sin lugar a ninguna otra consideración por esta agencia judicial, habrán de agregarse los pronunciamiento de la parte demandada, sin lugar a ninguna consideración al plenario, salvo la de reconocer personería para actuar a la abogada de la parte demandada por ser oportuno, y al abogado de la parte demandante, como quiera que por error involuntario del despacho, no se le reconoció de manera expresa, desde el auto admisorio de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ** identificada con T.P. 196418 del C.S.J., a fin de que actúe en la presente demanda como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al mandato conferido

**SEGUNDO: AGREGAR** sin ninguna a ninguna consideración los escritos por los cuales la parte demandada intentó contestar la demanda, por extemporáneos, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ** identificado con T.P. 130.257 del C.S.J., a fin de que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, conforme al mandato conferido desde la presentación de la demanda.

**CUARTO: EN FIRME** lo aquí resuelto, regrese el expediente a despacho a fin de definir la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

*DAPM.*

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01c4b81d9df215512be2fb45e328981b4cfaf99f2feb0c2908022a4a095be88**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: Sociedad Osorio SantaMaria & Asociados S. en CS. Demandado: Carlos Micolta Vargas. Rad. 2021-00624. En causa propia.** Va al despacho del señor juez el presente proceso y memorial allegado por la representante legal de la sociedad demandante aportando diligencias de notificación personal practicadas al demandado. Sírvase proveer.

15 de Diciembre de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**RADICACION: 2021-00624-00**

Jamundí, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte interesada allega memorial manifestando que se allega constancias de notificación personal respecto del demandado CARLOS MICOLTA VARGAS, en la dirección del inmueble en cuestión Carrera 10 # 10 – 64 Oficina 203, conforme a las formalidades del art. 291 del C.G.P., advirtiendo el despacho, que se allegan en un solo archivo digital en formato PDF, diferentes diligencias de notificación personal, respecto de otras demandas y otros demandados que al parecer adelanta la parte interesada en los Juzgados de Jamundí, sin ser necesario, y sin esta judicatura lograr claridad sobre las mismas, por lo que se hace necesario requerirla a fin de que allegue lo estrictamente necesario, y respecto del proceso que nos ocupa.

Por otro lado, no se advierte en lo arrimado, la “constancia sobre la entrega” que exige la norma citada, y que dé cuenta de la fecha de entrega precisa, y nombre de quien recibe, pues la allegada, informa fecha aproximada de entrega, lo que no le permite a esta judicatura realizar un cómputo de términos ajustado a la realidad.

Finalmente, no se cumple con lo dispuesto por la literalidad del decreto legislativo número 806 de 2020, el cual dispone, que las solicitudes respecto de los procesos, deberán ser remitidas desde el correo electrónico informado desde la demandada, esto es, [osoriosantamaria0@gmail.com](mailto:osoriosantamaria0@gmail.com) y se observa, que la solicitud que nos ocupa, fue remitido desde [fernandotrejos@hotmail.com](mailto:fernandotrejos@hotmail.com) el cual es totalmente ajeno al trámite.

Sin más consideraciones, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION** los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal al demandado, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que allegue la documentación que incumbe estrictamente a este proceso, acompañada de la constancia sobre la entrega exigida por la norma, y por conducto del correo electrónico autorizado desde la presentación de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

**NOTIFIQUESE,**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d0c82e4b9dc1f8bfa1784639b9c5f29de55d39e229b36eeb1c7da1599c881e**  
Documento generado en 24/01/2022 01:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Claribetd Moreno Castillo Demandado: Stella Botero de Medina y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien. Rad. 2021-00889. Abg. Jaime Gómez Quintero.** A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en auto anterior. Sírvase Proveer.

Diciembre 15 de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401**

**Radicación: 2021-00889-00**

Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora CLARIBETD MORENO CASTILLO por intermedio de apoderado judicial, en contra de STELLA BOTERO DE MEDINA y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en cuestión, fue debidamente subsanada, de acuerdo al lleno requisitos exigidos en los art. 82, 90, 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora **CLARIBETD MORENO CASTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **STELLA BOTERO DE MEDINA**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble y las mejoras construidas en este, con un área aproximada de 56.421 M2, ubicado en el callejón Cañaverál del corregimiento de Guachinte, zona rural de municipio de Jamundí (V.), de los cuales 43.773.97 M2 corresponden en su totalidad al lote 5B y 12.647.03 M2 hacen parte del lote 5 A, identificados con la Matricula Inmobiliaria **370-204958** y **370-204957** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, si es del caso, como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Veinte (20) días, de conformidad al art. 369 del C.G.P.

**TERCERO: EMPLAZAR** a la señora **STELLA BOTERO DE MEDINA Y LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble, ubicado en el callejón cañaverál del corregimiento de Guachinte, zona rural de municipio de Jamundí (V.), de los cuales 43.773.97 M2 corresponden en su totalidad al lote 5B y 12.647.03 M2 hacen parte del lote 5 A, identificados con la Matricula Inmobiliaria **370-204958** y **370-204957** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta por el artículo 375 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en los Folios de la Matricula Inmobiliaria No. **370-204958** y **370-204957**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

**QUINTO: ORDENAR** que, una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el

archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

**SEXO: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**LIBRESE y ENVIESE por secretaría los oficios correspondientes.**

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

*dapm.*

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d4cb2bcf8c609915af4d8e7d2d2024fa6394408eac7f093b11db02da49979**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Margarita Belalcazar Mina. Actúa en causa propia. Rad. 2021-00892.** A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

15 de Diciembre de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402**  
**Radicación No. 2021-00892**  
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil  
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2313 del 25 de Noviembre de 2021, notificado por estado el 30 de Noviembre de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que luego de verificar la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a este despacho judicial, no se encontró correo electrónico alguno enviado desde la dirección electrónica autorizada para los efectos [margarita201215@hotmail.com](mailto:margarita201215@hotmail.com). Confirmándose de este modo, que la misma no fue subsanada dentro del término otorgado; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda para proceso **MONITORIO**, propuesta por **MARGATITA BELALCAZAR MINA**, actuando en causa propia, contra **XIAN XUAN LI**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

**SEGUNDO:** Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

DAPM.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7723156faf3b7c9d19b793ca0fc8771273269a06bb8d9c934fe664eb6168655d**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD.2021-00050**  
**INTERLOCUTORIO No.055**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra OSCAR HERNAN VALENCIA LUCUMI.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor OSCAR HERNAN VALENCIA LUCUMI, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo los pagarés No. 90000035727 por valor de \$52.515.011,69, el No. 7360083326, por valor de \$7.231.458, y el pagaré sin No., por valor de \$964.373, como la primera copia de la escritura pública No.1405 del 11 de Agosto de 2018, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el mes de mayo de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante auto interlocutorio No.349 del 4 de Marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*La notificación personal del auto mandamiento de pago se llevó a cabo con el apoderado del demandado, de quien se allegó el correspondiente poder, notificación en fecha 29 de octubre de 2021, diligencia en la que se indicó que se le compartía el link del expediente digital, para verificación del auto mandamiento de pago como de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5 días) para pagar y diez (10) para proponer excepciones, y como quiera que la parte demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la*

*definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentaron tres (3) pagarés, como la primera copia de la escritura pública No.1405 del 11 de Agosto de 2018, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor OSCAR HERNAN VALENCIA LUCUMI y a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

**SEGUNDO:** *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-957274 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

**TERCERO:** *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

**CUARTO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

**QUINTO:** *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd27dd3268108bb7f1ebdf6814ae13eff5ca19c705ecbc65b92f7b2f9cc390**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD.2021/00480**  
**INTERLOCUTORIO No.2480**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí (Valle), Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor ALFREDO PALACIOS APONTE.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor ALFREDO PALACIOS APONTE, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.05701015900105262, por valor de \$81.825.694, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-943278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.324 del 21 de febrero de 2017, de la Notaría Diez del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 30 de septiembre de 2020, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante interlocutorio No. 1251 de 7 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico del demandado, [alfedropalaciosaponte@hotmail.com](mailto:alfedropalaciosaponte@hotmail.com), la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que se aportó constancia del envío de la comunicación y de la lectura por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 30-10-2021, y como el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la*

correspondiente decisión de fondo. .

### **ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó además del pagaré No.05701015900105262, la escritura pública de hipoteca No.324 del 21 de febrero de 2017, de la Notaría Diez del Circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la*

*ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.*

**SEGUNDO:** *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-943278 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

**TERCERO:** *Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

**CUARTO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Procesol.*

**QUINTO:** *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

*El Juez,*

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e186c44e999204cd5c1baa6535e8ca958e982c08fee96d5f8e6aa72b0964c3**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra NELSON FABIAN TABORDA RIVERA, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RAD. 2021-00706-00**  
**INTERLOCUTORIO No.2483**

Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, argumentando haber realizado la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al demandado NELSON FABIAN TABORDA RIVERA, a través del correo electrónico [fabiantaborda@msn.com](mailto:fabiantaborda@msn.com), desde la empresa de correo electrónico ENVIAMOS COMUNICACIONES, y a pesar de que de dicha empresa se certificó la entrega y apertura del mensaje por los demandados, en la notificación que envió el demandante, se indicó que la demanda cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí, lo cual crea confusión al demandado, por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado NELSON FABIAN TABORDA RIVERA, hasta que la parte demandante realice la notificación de nuevo, conforme al Decreto 806 de 2020, con las correcciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e42876913f5e3e55c4c582666799f37a6e04ec8219e60cf30682505e6a6df7**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por BANCO BBVA S.A., quien actúa a través de la firma apoderada judicial, contra RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MÓNICA BEATRIZ URIBE MARULANDA con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a las parte demandadas. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RAD. 2021-00688-00**  
**INTERLOCUTORIO No.2496**

Jamundí Valle, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto a la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA, al correo electrónico [rojoblanc@hotmai.com](mailto:rojoblanc@hotmai.com), el 8 de octubre de 2021, y a pesar de que la empresa de correos CERTIMAIL, certificó el acuse de recibo, en cuanto a la otra demandada MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, respecto a la notificación concerniente al art. 291 del C. Gral del Proceso, a la Dirección Carrera 17 A No. 22 – 04 Apto 101 Edificio Pradera de Jamundí, a través de la empresa de correos AM MENSAJES, ésta certifica dirección errada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

**RESUELVE:**

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a487b8bbc31355125bbd25c35f661c8eb91fc5c7779616264231f3807210cfbb**  
Documento generado en 24/01/2022 09:06:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de FENALCO, a través de apoderada judicial, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RAD. 2021-00651-00**  
**INTERLOCUTORIO No.2464**

Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que tenga por realizada la notificación a la parte demandada DAVID POPO FERNANDEZ, a LA Dirección Calle 8B No. 3-05, aportando la constancia del envío de dicha notificación a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, y a pesar de que se certifica la entrega de dicha notificación, se observa que el demandante, solamente remitió con la notificación, el auto mandamiento de pago, más no la demanda completa con sus anexos; por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594afad60833cca5e3d7d305b66a00cc3b7a542eebf8483a1e91619e21618dae**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD. 2021-00574**  
**INTERLOCUTORIO No. 056**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Diecisiete (17) de Enero dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la COOPERATIVA COMCREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE JOAQUIN CAICEDO VASQUEZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*La COOPERATIVA COMCREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JOSE JOAQUIN CAICEDO VASQUEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en la obligación pagaré No. 11607, por valor de \$685.214,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No. 1546 del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, a la dirección Calle 1E No.11B-14 de Jamundí, enviándose a través de la empresa de correos CALI EXPRES, toda la documentación concerniente, y como quiera que de dicha empresa se certificó que el demandado si recibió el correo, en fecha 23 de noviembre de 2021, dicha notificación se entendió surtida al día siguiente, y como quiera que la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó Pagaré, como título valor, base recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (Pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 840 del 4 de mayo de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE JOAQUIN CAICEDO VASQUEZ, y en favor de la COOPERATIVA COMCREDITO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

*TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

*CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

*QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

*El Juez,*

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532385334169eb993bde9d93533b5567af2b056f7b7329d5eec8e20eb6d74b97**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2021/372  
INTERLOCUTORIO No.2376  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DE BOGOTA, contra CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELEVOMUNICACIONES SAS, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af001b734cfffde13a70465f3ff6d1119bef8dfcc4cf81d595153e8ca413dd**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2021/030  
INTERLOCUTORIO No.2360  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA ABDULIA CHICUE MACA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe540f7043e87574c9740607c12c37d11f16f4a1ae7a719fb1466176222c504**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **NATALIA ARAGÓN VÉLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

13 de diciembre de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385**  
**Radicación No. 2021-00971-00**

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 3332 del 2018, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión número uno, en el sentido en que el valor solicitado como capital ya se encuentran incluidos los intereses corrientes, los cuales también son pedidos en el ítem siguiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,  
*MGD.*

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135cca9e2584ede626a64a831f510287b1ee1058a97572ec29fbb751f0a6bacd**  
Documento generado en 24/01/2022 09:06:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, contra **SHARONNE MELISSA CORDOBA BENAVIDES, ANDRÉS FELIPE RIVERA CASTILLO y ALBEIRO PIEDRAHITA FLÓREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

13 de diciembre 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387**  
**Radicación No. 2021-00977-00**  
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos anunciados como de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.
2. Sírvase aclarar las direcciones del acápite de notificaciones, correspondientes a los demandados, en que ciudades se encuentran.
3. Sírvase aclarar el propósito del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Distribuidora Fuller S.A.S.
4. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL J,  
MGD.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb480131d4d8448c92da289e5c69c0663983fb75722552cc1113da322acff582**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **UBERNEL VÉLEZ ARBOLEDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD: 2021-00990-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que el Pagaré no es totalmente legible, por lo que este Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que aporte el Pagaré en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

*MGD.*

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b4bb00b54086756a4cbf8d5ab11ecda908b741cad0ebdf9100b654f4784886**

Documento generado en 24/01/2022 09:06:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>